

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en atención a la denuncia interpuesta a través de la plataforma Vital de la CAR-CVS, por el señor CARLOS MARIO PATRANA BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.965.416, quien manifiesta que el señor JOSÉ ÀNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, ha venido realizando quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas, de las cuales en tres (3) hay cultivos forestales de especies Teca y Caoba, para un total de tres mil trescientas treinta y dos (3.332) plantas afectadas, en la finca La Cantaleta, ubicada en la Vereda Corinto, Corregimiento Santa Fe de Ralito, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección el día 05 de Abril de 2019, en la cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por el señor CARLOS MARIO PATRANA BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.965.416, por quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas, en la finca La Cantaleta, ubicada en la Vereda Corinto, Corregimiento Santa Fe de Ralito, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, generando así el informe de visita N° 2019 – 106, de fecha 05 de Abril de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

AUTO N° **Nº - 10850**  
FECHA: **28 MAYO 2019**

### **“ANTECEDENTES**

*El señor CARLOS MARIO PASTRANA BURGOS, manifiesta ante la CAR CVS. que tiene un cultivo de 8 hectáreas de Teca y Caoba, mi denuncia es porque el señor JOSÉ ANGEL ACOSTA IBARRA, vecino realizó los días 10 y 11 de marzo del la quema de sus potreros tal como lo viene haciendo todos los años, este señor cuenta con una propiedad de mas de 500 hectáreas vecinas al cultivo, el incendio realizado por su orden, se ha pasado hacia al cultivo de teca de un año de edad y se han quemado aproximadamente 4 hectáreas dejando así una gran pérdida para su patrimonio.*

*En otra parte de su finca cuenta con la cabecera de la quebrada de Oso, la cual la tiene a punto de desaparecer por causa de las quemas que realiza todos los años.*

*El día 5 de abril de 2019, se realiza visita de inspección y verificación para el permiso solicitado y se rinde el presente informe.*

### **ACTIVIDADES**

*Durante la visita realizada el día 5 de abril de 2019 a la Finca La Cantaleta, Vereda Corinto corregimiento Santa Fe Ralito municipio de Tierralta \_Departamento de Córdoba Coordenada N: 8,109328 W: 75,877635, se realizaron las siguientes actividades.*

- Verificación del área afectada
- Verificación de las especies plantadas en el cultivo.
- Captura de Localización y geoposicionamiento
- Registro fotográfico

### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*Durante la visita realizada al sitio ubicado en la Finca La Cantaleta Vereda Corinto corregimiento Santa Fe Ralito Municipio de Tierralta - Departamento de Córdoba, Coordenada N: 8,109328 W: 75,877635 se encontró en el sitio un área aproximada de cuatro (4) hectáreas, incendiadas de las cuales tres (3), se encuentran sembradas de Teca y una y una con la especie Caoba, según el denunciante un incendio provocado en la finca el Oso la cual propiedad de señor JOSÉ ANGEL ACOSTA IBARRA, esta práctica según el denunciante, realiza todos los años esta práctica de incendiar los potreros y este se pasó para la finca del señor CARLOS MARIO PASTRANA BURGOS, causando los daños en las plantaciones de Caoba y Teca relacionados anteriormente.*

*La distancia de siembra de estas especies en el lote incendiado es de tres (3) metros entre planta y cuatro (4) metros entre calle lo que da una densidad de 833*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~NO~~ - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

*plantas por hectárea, lo que sumaría un total de 3.332 que sufrieron las consecuencias.*

**CONCLUSIONES**

*Que en la Finca La Cantaleta Vereda Corinto corregimiento Santa Fe Ralito municipio de Tierralta - departamento de Córdoba Coordinada N: 8,109328 W: 75,877635 se incendiaron cuatro (4) hectáreas, incendiadas de las cuales tres (3), se encuentran sembradas de Teca y una y una con ta especie Caoba, producto de un incendio provocado en la finca el Oso la cual propiedad de señor JOSÉ ANGEL ACOSTA IBARRA.*

*Que la cantidad de plántulas afectada es de de 3.332 de las especies de Teca (Tectona grandis) y Caoba (Switenia macrophila) que sufrieron las consecuencias del incendio.*

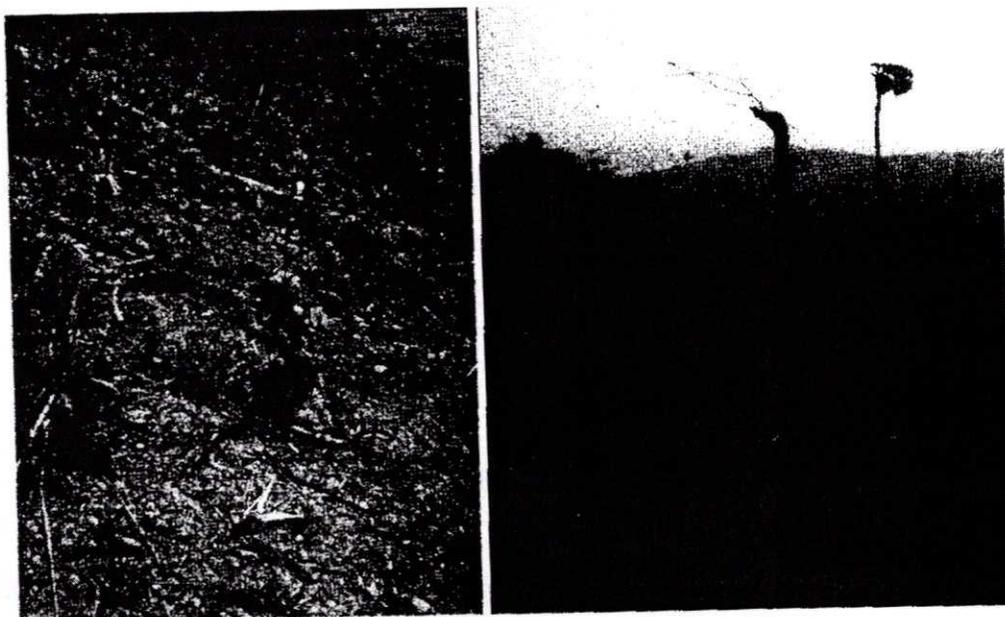
**PRESUNTOS RESPONSABLES:**

*El señor JOSÉ ANGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644 de Montería Córdoba, residente en la carrera 1ª 43ª -21 Montería.*

**IMPLICACION AMBIENTAL:**

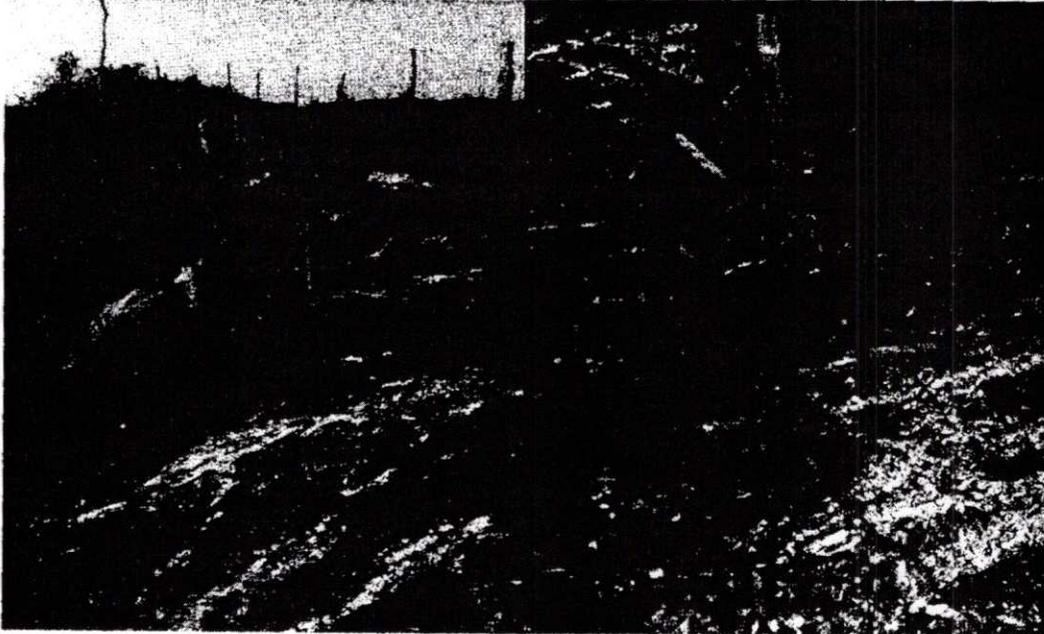
*Emisiones de dióxido de carbono, pérdida de la cobertura vegetal, afectación al suelo, agua flora, fauna y aire.”*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



AUTO N° ~~Nº~~ - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019



### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

*causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las

AUTO N° **10850**

FECHA: **20 MAYO 2019**

disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 – 106 de fecha 05 de Abril de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, fauna, aire, suelo y agua, por la presunta actividad de quema indiscriminada de la cobertura vegetal en un área aproximada de cuatro (4) hectáreas, de las cuales en tres (3) hay cultivos forestales de especies Teca y Caoba, para un total de tres mil trescientas treinta y dos (3.332) plantas afectadas, en la finca La Cantaleta, ubicada en la Vereda Corinto, Corregimiento Santa Fe de Ralito, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba.

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 –106 de fecha 05 de Abril de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° N° - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

La formulación de cargos al señor: JOSÉ ÁNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Artículo 24. Formulación de cargos: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO N° ~~Nº~~ - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el que se define las distintas actividades, entre otros aspectos, para lo cual se extrae:

*“Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”*

*“Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.”*

*“Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”*

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS considera que con QUEMA de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Teniendo en cuenta Informe de Visita N° 2019 –106 de fecha 05 de Abril de 2019, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe mérito suficiente para formular cargos al señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644.

En atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a formular cargos por comisión de un daño al medio ambiente, para lo cual se fundamenta en la información obtenida en campo e impresa en el informe de visita ya indicado.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

*humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m) El ruido nocivo; n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1. 7.1. “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Establece: “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

AUTO N° N° - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”*

Que la Resolución N° 532 de 2005, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas.

Que de conformidad al artículo 4 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a. **Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;**
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por la Ley 29 de 1992.

Que el artículo 28 ibídem establece que: *“Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”*

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la quema del recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita N° 2019 – 106 de fecha 05 de Abril de 2019, hay lugar a formular cargos por hecho consistente en afectación del recurso natural flora, fauna, suelo y aire, por la presunta actividad de quema indiscriminada de cobertura vegetal en cuatro (4) hectáreas, de las cuales en tres (3) existían cultivos forestales de especies Teca y Caoba, para un total de tres mil trescientas treinta y dos (3.332) plantas afectadas, en la finca La Cantaleta,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° N° - 10850

FECHA: 28 MAYO 2019

ubicada en la Vereda Corinto, Corregimiento Santa Fe de Ralito, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable al señor: JOSÉ ÀNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta quema indiscriminada en cuatro (4) hectáreas de las cuales en tres (3) existían cultivos forestales de especies Teca y Caoba, para un total de tres mil trescientas treinta y dos (3.332) plantas afectadas, en la finca La Cantaleta, ubicada en la Vereda Corinto, Corregimiento Santa Fe de Ralito, Jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, descrito en el informe de visita N° 2019 –106 de fecha 05 de Abril de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor: JOSÉ ÀNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, por la presunta actividad de quema indiscriminada, según normatividad vigente por presunta violación a la Ley 99 de 1993, al Decreto 948 de 1995, Artículos 4, 28, normatividad de la Resolución N° 532 de 2005 y Artículos 2.2.1.1. 7.1, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, y 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO UNICO:** Presuntamente por la quema indiscriminada en cuatro (4) hectáreas de las cuales en tres (3) existían cultivos forestales de especies Teca y Caoba, para un total de tres mil trescientas treinta y dos (3.332) plantas afectadas, en la finca La Cantaleta, ubicada en la Vereda Corinto, Corregimiento Santa Fe de Ralito, Municipio de Tierralta – Córdoba.

Con la conducta se está vulnerando lo preceptuado en los Artículos 4 y 28 del Decreto 948 de 1995, normatividad de la Resolución N° 532 de 2005, y Artículos 2.2.1.1. 7.1, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14, y 2.2.5.1.3.15 Del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° **Nº - 10850**

FECHA: **28 MAYO 2019**

*Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor: JOSÉ ÀNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÀGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase al señor: JOSÉ ÀNGEL ACOSTA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.861.644, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° **Nº - 10850**

FECHA: **28 MAYO 2019**

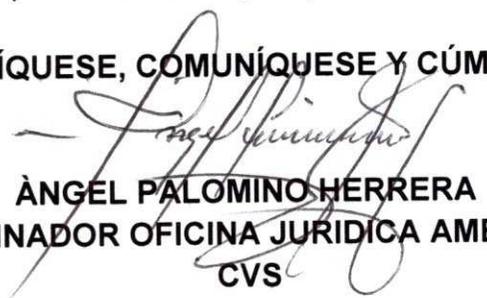
**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no proceden recursos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**